

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00809 00

ACCIONANTE: JORGE LUIS VARGAS SANCHEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE LUIS VARGAS SANCHEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS VARGAS SANCHEZ promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) presentó derecho de petición ante la accionada con el fin de solicitar la caducidad de la infracción de transporte No. 15351407 del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) respecto del vehículo de placas TGW168.

Mencionó que la accionada dio contestación a su solicitud; sin embargo, tal respuesta no fue de fondo dado que señalaron que la solicitud se estaba realizando en representación de la empresa NUEVO TAXI MIO SA.

Declaró que la solicitud fue presentada en causa propia, pues en ningún momento pretendió velar por los intereses de la compañía NUEVO TAXI MIO SA.

Finalmente, consideró que la accionada vulneró su derecho fundamental de petición por lo que solicitó en esta instancia el restablecimiento de su derecho.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Indicó que en el presente asunto la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como un mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Manifestó que no existe vulneración del derecho fundamental de petición dado que emitió respuesta a la petición incoada afirmando que el accionante carecía de legitimación en la causa para impetrarla puesto que la solicitud recaía sobre una investigación administrativa que se adelanta bajo el Número de expediente 2569-19 donde NO es parte y tampoco acreditó actuar en representación de la parte involucrada.

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado al no existir vulneración de su derecho fundamental y haberse configurado un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a la petición elevada el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 08 del PDF 001 el escrito de petición junto con el soporte electrónico de radicación. De otra parte, si bien se observa que la parte accionante radicó el derecho de petición el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022); lo cierto, es que con el soporte de envío obrante a folio 06 del mismo PDF se constata que la accionada realizó la radicación de esta hasta el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que exista justificación para ello.

En razón a lo anterior, este Despacho tendrá por radicada la petición el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro del término legal la cual fue puesta en conocimiento por la parte accionante, tan es así que fue aportada a folio 09 del PDF 001, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“(…) Se dirige a usted, JORGE LUIS VARGAS SANCHEZ con el fin de solicitarle la caducidad de la infracción de Transporte No. 15351407 del 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, con el cual, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, inició Investigación Administrativa, mediante RESOLUCIÓN No. 5725-2019 de fecha 31 DE ENERO DE 2019 bajo el EXPEDIENTE 2569-2019 respecto del vehículo con placa TGW168, actualmente se encuentra en proceso, esto teniendo en cuenta lo siguiente:</i></p> <p><i>El decreto único reglamentario 1079 de 2015 establece lo siguiente frente a la figura de la caducidad</i></p> <p><i>Artículo 2.2.1.8.6. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.</i></p> <p><i>Viendo la fecha de la presunta comisión y teniendo en cuenta que a la fecha no ha salido la respectiva sanción al respecto, solicito a ustedes aplicar la caducidad de la acción que en derecho corresponde y en ese sentido comunicar a la empresa TAXI MIO de la decisión adoptada en tal sentido.”</i></p>	<p><i>“(…) En atención al escrito de la referencia, por medio del cual solicita la caducidad de la actuación administrativa adelantada al interior del expediente 2569-19, me permito informarle que usted carece de legitimación en la causa, habida consideración que junto a su requerimiento no se adjunta el correspondiente poder que lo faculte para actuar en defensa de los intereses de la empresa NUEVO TAXI MIO S.A.”</i></p>

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que la parte accionante manifiesta su inconformidad al considerar que la respuesta no fue brindada de fondo en razón a que en ningún momento pretende velar por los intereses de la compañía NUEVO TAXI MIO SA.

No obstante, observa este Despacho que conforme a la contestación de tutela brindada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se informa lo siguiente:

2. Lo expuesto en el hecho número **DOS es NO ES CIERTO**, porque la Secretaría Distrital de Movilidad emitió respuesta a la petición incoada afirmando que el solicitante carecía de legitimación en la causa para impetrarla, toda vez, que la petición recaía sobre una investigación administrativa que adelanta este despacho bajo el Número de expediente 2569-19 donde NO es parte y tampoco acreditó actuar en representación de la parte involucrada, más nunca se le negó pensando que él actuaba en representación de Nuevo Taxi Mio S.A. como lo afirma en su escrito de tutela.
3. El hecho **TERCERO es PARCIALMENTE CIERTO**, puesto que la petición sí fue radicada en nombre del hoy accionante, pero en ningún momento esta administración creyó que lo hacía en nombre o en representación de NUEVO TAXI MIO S.A., quien es la investigada en el asunto sobre el cual versaba su petición, lo que sí se le indicó es que no se encontraba legitimado para hacer la solicitud de la caducidad.

De lo señalado, se encuentra que el accionante realizó la solicitud de caducidad de la infracción No. 15351407 del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) bajo el expediente No. 2569-2019 y la Resolución No. 5725-2019; sin embargo, con la documental que obra a folio 21 del PDF 004, se corrobora que el responsable del expediente No. 2569-2019 y la Resolución No. 5725-2019 es JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ de la empresa NUEVO TAXI MIO SA como se muestra a continuación:

Así las cosas, concluye el Despacho que le asiste razón a la accionada frente a la carencia de legitimación que tiene el accionante para solicitar la caducidad respecto de una infracción de la cual no es responsable, por ese motivo es claro que la respuesta brindada fue de fondo y atendió a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

Aunado a que el accionante no demostró en esta acción estar legitimado para solicitar la caducidad dentro del expediente No. 2569-2019.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45420ba54986863566c427e173eae3b4f867f33df9a677b586a4eb3f67380aa3

Documento generado en 11/08/2022 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>